



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RAD. 20001.31.05.003.2007.00157.03

DEMANDANTE: Justiniano Patiño Ruidiaz

DEMANDADO: B & B Ingenieros CIA Ltda y Otro

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Atiende el tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial del demandante JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ contra la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ sigue a B & B INGENIEROS CIA LTDA, y solidariamente a sus socios JUAN CARLOS BAYEH RANGEL, YAFFI NICOLÁS BAYEH RANGEL, y además a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”.

I.- ANTECEDENTES

JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ, a través de apoderada, inició proceso ordinario laboral en contra de B & B INGENIEROS CIA LTDA, y solidariamente a sus socios JUAN CARLOS BAYEH RANGEL, YAFFI NICOLÁS BAYEH RANGEL, y

además a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, para que previa declaratoria del contrato de trabajo que asegura entre él y la primera de las demandadas existió, todos los demandados sean condenados a pagarle sus salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, indemnización conforme al artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, cotizaciones a la seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales, y además la indemnización moratoria, o en subsidio la indexación.

Además solicitó el demandante que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES al pago de las pretensiones de la demanda hasta por el monto asegurado en la póliza de responsabilidad civil tomada por B & B INGENIEROS CIA LTDA., y solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” por tener actividades conexas.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ, se vinculó laboralmente a B&B INGENIEROS LTDA, mediante un contrato de trabajo verbal, que rigió desde el 27 de enero de 2006 al 11 de abril de 2006, y con ocasión del cual se desempeñó como obrero, en la ejecución del contrato N|2248 -2005, suscrito entre la demanda y el Instituto Colombiano de Vías –INVIAS-.

Indican que la labor fue ejecutada por el actor de manera personal y continua, ininterrumpida y subordinada a la empresa demandada, devengando como salario la suma diaria de \$17.000 diarios.

También que durante los 75 días que duró la relación laboral, la demandada omitió su obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social.

Además que la demandada B&B INGENIEROS LTDA, tomó una póliza de responsabilidad civil extra contractual a favor del Instituto Colombiano de Vías – INVIAS- con vigencia del 25 de octubre de 2005 al 25 de mayo de 2011.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por auto del 26 de Junio de 2007, y la demandada B&B INGENIEROS LTDA, fue notificada a través de Curador ad litem, quien no contestó la demanda.

Por su parte los demandados en solidaridad JUAN CARLOS BAYEH RANGEL y YAFFY N.BAYEH RANGEL, una vez notificados, dieron respuesta a la demanda, negando la totalidad de los hechos, y manifestando en su defensa que es falso que el demandante haya sido trabajador de B&B INGENIEROS LTDA, en tanto que para cumplir con los contratos de obra, esa empresa contrató con el maestro de obra JESUS MARIA CAMPO TORRES, quien a su vez subcontrató personal por él mismo seleccionado. En su defensa esos demandados propusieron las excepciones de mérito que denominaron “prescripción de la acción”, “falta de legitimación en la causa por activa” y “mala fe por fraude”.

El INSTITUTO Colombiano de Vías – INVIAS, respondió la demanda, indicando que no le constan los hechos expuestos en la misma, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que si bien ese instituto suscribió el contrato N° 2248 -2005, con la empresa B&B INGENIEROS LTDA, cuyo objeto fue el mejoramiento de la red terciaria Nacional del

Departamento del Cesar, jamás ha celebrado contrato de prestación de servicios con el demandante. En su defensa propuso la excepción de mérito de “inexistencia de la obligación”. Llamó en garantía a la interventora CPI CENTRAL DE PROYECTOS E INGENIERIA LTDA, la cual se opuso a ese llamamiento con fundamento en la inexistencia de la relación laboral entre las mismas, toda vez que su labor solo se centró en revisar y aprobar el proyecto contratado entre INVIAS y B&B INGENIEROS LTDA, y demás propuso la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”.

Finalmente La Equidad Seguros Generales, expuso no constarle los hechos de la demanda, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando en síntesis que una vez revisada su base de datos, no encontró que el afianzado B&B INGENIEROS LTDA, registrara como su trabajador a JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ. Propuso como excepciones la de “prescripción”, “buena fe”, “inexistencia de los derechos”, “limite de las prestaciones”, “inexistencia del contrato de trabajo” e “ilegitimidad en la causa para actuar en contra de la Equidad Seguros Generales”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, se procedió a definir la normatividad aplicable en el presente caso, y al confrontarla con las pruebas incorporadas al expediente, decidió negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no están demostrados los elementos de un contrato de trabajo, más específicamente el elemento de la prestación personal del servicio por parte del actor en favor de B&B INGENIEROS LTDA, toda vez que con el testimonio rendido por Héctor Raúl Parra Quintero y el

interrogatorio de parte absuelto por el actor, se comprueba que las órdenes recibidas por este, en cumplimiento de sus labores, siempre fueron suministradas por el maestro de obra JESUS MARIA CAMPO, quien fungió como verdadero empleador del mismo.

Inconforme con esa decisión, el demandante propuso recurso de apelación contra la misma.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expuso el demandante, como fundamento de su recurso, haber errado el juez de primera instancia, al concluir que el empleador suyo había sido el maestro de obra JESUS MARIA CAMPO TORRES, eso teniendo como soporte el solo hecho de haberse demostrado que fue este quien le daba las órdenes con ocasión de la labor que desempeñó, puesto para serlo era de rigor que se hubiere demostrado que éste actuó como un contratista independiente, pero eso no sucedió dado que no tenía libertad y autonomía técnica para ejercer su actividad, entonces lo hizo como un supervisor, representante del empleador, en virtud del artículo 32 del CST.

II. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso,

de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

El problema jurídico sometido a consideración de éste Tribunal se contrae a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a los demandados de todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no está demostrada la existencia del contrato de trabajo que se predica como fuente de los derechos laborales que se está reclamando.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico, es la de acierto de esa decisión, toda vez que examinado el expediente no se observa prueba alguna que lleve a este Tribunal a concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo, y por el contrario aparece evidente que la relación que hubo fue con un apersona diferente a la aquí demandada.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a

demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la hace en su demanda, genitora del proceso, asume la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo. Pero además deberá probar su duración para permitirle al juzgador cuantificar los derechos laborales, en cuanto si no lo hace, se habrá de dictar sentencia absolutoria por esos conceptos, en la medida que no es dable hacerlo con base en suposiciones, sino en hechos debidamente demostrados.

Se observa que para demostrar ese supuesto de hecho de la prestación personal de sus servicios en favor de quien predica fungió como su empleadora, el demandante trajo al proceso

los testimonios de CARLOS JORGE NAVARRO PACHECO y HECTOR RAUL PARRA QUINTERO, y quienes en sus declaraciones manifestaron que lo conocen, por haber trabajado junto con él, en una obra de propiedad de B&B INGENIEROS LTDA, entre el periodo comprendido del 27 de enero al 11 de abril del 2006, y que por esa circunstancia les consta que JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ, “hacia mezcla, manejaba el trompo donde se hacía la mezcla , ponía los rieles para hacer placa huella, arreaba agua para la mezcla etc”.

También obra a folio 314 del expediente, el interrogatorio de parte rendido por el demandante, quien en principio dijo que: “las ordenes nos la daba el señor JESUS CAMPO, quien es el maestro de obra, era quien nos decía hagan esto aquí, hagan esto acá” y después que: “nosotros trabajábamos era con B&B, JUAN CARLOS y YAFITH RANGEL BAYEH, y las ordenes las recibíamos era del señor JESUS CAMPO”.

Pero no se puede desconocer que a folio 255 del expediente, obra un contrato de obra, suscrito entre B&B INGENIEROS LTDA, en condición de CONTRATANTE, y JESUS MARIA CAMPO TORRES, en su carácter de contratista, y que como objeto de ese contrato se estipuló:

“el contratista en calidad de maestro de obras, se obliga para con el contratante, a realizar las actividades en la carretera San José de Oriente - La Laguna, municipio de la Paz – Cesar, dentro de la ejecución del contrato N° 2248-2005” y en la CLAUSULA NOVENA, las partes de ese contrato pactaron que: “EL CONTRATISTA: actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el CONTRATANTE” y en la cláusula siguiente se dispuso: “queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre

el CONTRATANTE y el CONTRATISTA o el personal que este utilice en el objeto de la ejecución del presente contrato”.

Entonces de la lectura de ese contrato, se deduce que para la ejecución del contrato de obra N° 2248-2005, SUSCRITO ENTRE B&B INGENIEROS LTDA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE VIAS – INVIAS, la primera contrató a JESUS MARIA CAMPO TORRES para que ejecutara la obra.

Ahora como con los testimonios recaudados quedó demostrado que el demandante trabajó en esa obra y que siempre estuvo supeditado a las órdenes de Jesús María Campo Torres, quien fungió como contratista independiente de B&B INGENIEROS LTDA, esa situación fáctica hay que colocarla frente al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 3° del Decreto Ley 2351 de 1965, de cuya interpretación se deduce que contempla dos relaciones jurídicas distinta la una de la otra, a saber: a) una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza, y (b) otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza. La primera origina un contrato de obra, mientras que la otra, tantos contratos de trabajo como sean los vinculados.

De manera que como no quedó probado que el demandante JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ, no trabajó directamente para B&B INGENIEROS LTDA, puesto no obra prueba alguna con ese alcance demostrativo, sino que lo hizo para JESUS MARIA CAMPO TORRES, quien conforme al contrato aportado fungió fue como contratista, viene a ser este el verdadero empleador, y no la empresa contratante, por lo cual la demanda estuvo mal encauzada al no ser la demandada principal la llamada a responder frente a las pretensiones del actor, y si bien este podía demandar también a esa empresa solo lo podía hacer para que

respondiera solidariamente por los derechos laborales causados a su favor.

En este orden de ideas, se impone considerar que le asiste razón al juez de primer grado en NO declarar probada la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada principal, B&B INGENIERO LTDA, por cuanto está demostrado que está contrato la ejecución de la obra no con él sino con el contratista, JESUS MARIA CAMPO TORRES, quien viene a ser su verdadero empleador.

En consecuencia la decisión que viene al caso es la de absolver al demandado de todas las pretensiones de la demanda, y por tanto como eso fue lo que hizo el juez a quo, su decisión debe ser confirmada, condenando al demandante a pagar a los demandados las costas generadas en esta instancia.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de septiembre de 2015.

Segundo: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante JUSTINIANO PATIÑO RUIDIAZ, quien deberá pagar por concepto de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura

dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19

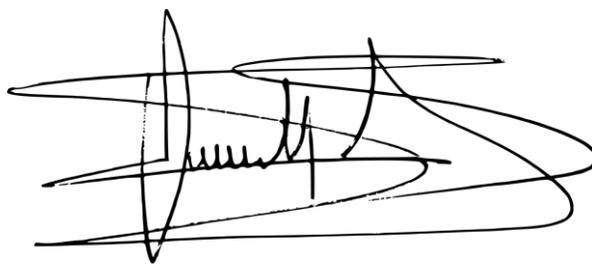
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado.